

Medellín, 29 de Julio de 2020

Señor

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

La ciudad

**REFERENCIA** : PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE FRUTOS  
**DEMANDANTE** : CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ  
**DEMANDADO** : ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO  
**RADICADO** : 05001310301020190055900  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

**EDISON ALEJANDRO GUZMÁN SALAZAR**, persona plenamente capaz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.474.322 de la ciudad de Medellín, en calidad de apoderado especial de la señora ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, presento recurso de reposición frente al auto notificado por estados el pasado 13 de Julio de 2020 y el cual decide sobre las excepciones previas presentadas en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior me permito pronunciarme frente al mencionado auto en los siguientes términos:

#### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Se presenta recurso de reposición frente al auto de fecha 13 de julio de 2020 específicamente de cara a los argumentos presentados de cara a la **“ineptitud de demanda e indebida representación”**, en especial frente a que los mismos debieron alegarse mediante recurso de reposición de cara al auto admisorio de la demanda, así las cosas, presento el recurso en los siguientes términos:

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso en su tenor literal que las excepciones previas se deben presentar **“dentro del término de traslado de demanda”** y no en una etapa anterior al mencionado traslado, por lo menos no en el proceso verbal.

Y así dentro de la literalidad del mencionado artículo se dispone en los numerales 4 y 5 la posibilidad de plantear como excepciones previas :

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”<sup>1</sup>

Así las cosas, **la etapa procesal** para presentar las mencionadas excepciones son claras a la luz del artículo 100 del Código General del Proceso y en esa medida no encontraban

---

<sup>1</sup> Citación Parcial artículo 100 Código General del Proceso. Texto consultado de la pagina web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

razón de ser en ser presentadas de cara al auto admisorio de la demanda, máxima cuando las disposiciones del Código General del Proceso **no disponen frente al proceso verbal que las excepciones previas deban presentarse como recurso de reposición de cara al auto admisorio de la demanda o incluso que el mismo se deba reponer**, como si ocurre en el proceso verbal sumario, último párrafo del artículo 391 del Código General del Proceso y cito de manera textual:

**“Los hechos que configuren excepciones previas** deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”<sup>2</sup>

Deslinde y amojonamiento, artículo 402 del Código General del Proceso:

**“Artículo 402. Traslado de la demanda y excepciones.** De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.  
**Los hechos que constituyen excepciones previas**, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”<sup>3</sup>

Proceso Divisorio, párrafo segundo artículo 409 del Código General del Proceso:

**“Los motivos que configuren excepciones previas** se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”<sup>4</sup>

Y en los procesos ejecutivos de cara al auto que libra mandamiento de pago, literal tercero del artículo 442 del Código General del Proceso:

“3. El beneficio de excusión y los **hechos que configuren excepciones previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Así entonces exigir la reposición del auto admisorio para proponer aspectos que se formulan como excepción previa no aplica para el proceso Verbal contenido en el Título I del Código General del Proceso y en razón de ello aun cuando todos los autos se pueden reponer por regla general (Artículo 318 del Código General del Proceso) para el proceso verbal no se exige que dicha reposición se deba formular para alegar aspectos contenidos como excepción previa.

---

<sup>2</sup> Citación Parcial artículo 391 Código General del Proceso. Texto consultado de la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

<sup>3</sup> Citación Parcial artículo 391 Código General del Proceso. Texto consultado de la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

<sup>4</sup> Citación Parcial artículo 391 Código General del Proceso. Texto consultado de la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

Es por lo anterior que asistía razón en presentarse las excepciones previas de **“ineptitud de demanda e indebida representación”** y con los argumentos ya planteados, todo dentro del término de traslado de la demanda como dispone el artículo 100 del Código General del Proceso.

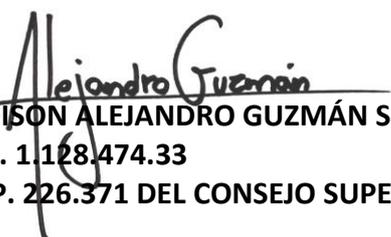
Por lo dicho hasta este punto no es posible desatender dichas excepciones por no haberse alegado reposición al auto admisorio de la demanda y mucho menos subsanar los defectos de la demanda indicados en el escrito de las excepciones previas pues los mismos son más que llamados a prosperar por lo evidentemente contrario a los artículos 82,83, 84 y demás del Código General del Proceso y más aun por estar acorde a las disposiciones del artículo 100 del Código General del Proceso y no estar subsanados hasta la fecha.

### PETICIÓN

Por todo lo antes dicho de manera respetuosa me permito solicitar al despacho:

**PRIMERO:** Reponer el auto notificado el 13 de Julio de 2020 mediante el cual resuelven las excepciones previas en el proceso de la referencia y en consecuencia se tenga como probadas las excepciones de **ineptitud de demanda e indebida representación**.

Atentamente,

  
EDISON ALEJANDRO GUZMÁN SALAZAR  
CC. 1.128.474.33  
T.P. 226.371 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

**RV: ASUNTO: Recurso de Reposición - Radicado 05001310301020190055900 - Demandante CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ - Demandado ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Jue 30/07/2020 9:35 AM

Para: Carolina Garcia; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>



Reposición Auto que Rechaza...

177 KB

---

**De:** Edison Alejandro Guzmán Salazar <alejoguzmansalazar@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de julio de 2020 4:36 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: Recurso de Reposición - Radicado 05001310301020190055900 - Demandante CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ - Demandado ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO

Medellín, 29 de Julio de 2020

Señor

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

La ciudad

**REFERENCIA** : PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE FRUTOS  
**DEMANDANTE** : CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ  
**DEMANDADO** : ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO  
**RADICADO** : 05001310301020190055900  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

**EDISON ALEJANDRO GUZMÁN SALAZAR**, persona plenamente capaz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.474.322 de la ciudad de Medellín, en calidad de apoderado especial de la señora ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, presentó recurso de reposición frente al auto notificado por estados el pasado 13 de Julio de 2020 y el cual decide sobre las excepciones previas presentadas en el proceso de la referencia.

Atentamente

**Edison Alejandro Guzmán Salazar**

**CC. 1.128.474.322**

**T.P. 226.371 del Consejo Superior de la Judicatura**